

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2113**

Cali, 20 de octubre de 2021

**OBJETO**

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La señora Eliana Marcela Garcés Victoria en representación del menor D.E.F.G, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor Luis Eduardo Franco Muñoz, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en el acta de conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el día 12 de septiembre de 2019 y acta de audiencia con historia H.S.F. No. 1112056572, Petición No. 31.761.943 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Centro de fecha septiembre 19 de 2016, donde se acogió y aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se modificó provisionalmente la cuota alimentaria del menor.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante auto No. 807 del 24 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$9.285.685.00, por los conceptos detallados en esa providencia, más intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma, mientras dure el proceso y hasta que se acredite el pago de la obligación.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado el ejecutado por conducta concluyente, tal y como se señaló en auto No. 1659 del 23 de agosto de 2021, término dentro del cual el ejecutado guardó silencio

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a

la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, el demandado guardó silencio.

En conclusión, en el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 440 del CGP, por lo que se debe dar aplicación al mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra del demandado Luis Eduardo Franco Muñoz de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 807 del 24 de julio 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de (\$464.284.00) conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Olarte Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f122908b4bad73a28b66bbec06d87960ccc9df2bcd0930b5b29343bafe83c535**

Documento generado en 20/10/2021 02:59:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**